



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ADRIANO GUTIERREZ SOGAMOSO CONTRA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL RADICACIÓN 2017 – 100

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de hoy tres (3) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecinueve (19) de Octubre de 2017, dentro del presente proceso, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parte demandante:

GLORIA ESPERANZA OLAYA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 28.551.331 y tarjeta profesional 198.988 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada judicial de la parte demandante. NO SE HIZO PRESENTE

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La demanda fue contestada de manera extemporánea por la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con la C.C. No. 65.705.671 de Espinal y T.P. No. 154.249 del C. S. de la J, quien aportó a folio 59 poder otorgado por el Comandante de la Sexta Brigada Coronel Javier Martínez Santos, por lo que siendo procedente se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad a la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE.

Ministerio Público: No se hizo presente

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley. **SIN RECURSO.**

SANEAMIENTO

Revisados los expedientes, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

EXCEPCIONES PREVIAS

En razón a que la entidad demandada, contestó la demanda de manera extemporánea, no habrá lugar a pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas.

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN OBSERVACIONES.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20165660665651 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro y de ahí hasta cuando se haga efectivo el pago.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó extemporáneamente la demanda, por lo que no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar el litigio en si "el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reajuste los salarios y prestaciones sociales percibidos desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada, quien manifestó: El día de ayer se tomó contacto con el comité de conciliación quienes manifestaron la no intención de conciliar, pero no expidieron el concepto, aporta correo electrónico al respecto. Se incorporan los documentos aportados. Teniendo en cuenta que la parte demandante no se hizo presente, se da por agotada ésta etapa. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno:

- Vistas a folios 3-5

La prueba solicitada a folio 16 no será decretada, por cuanto lo allí solicitado fue aportado por la entidad accionada el día de ayer.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -

Contestó extemporáneamente la demanda, sin embargo el día de ayer aportó alguna documentación que obra a folios 74 a 90, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo aporte los documentos de manera oportuna.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el período probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: Parte demandada: **SIN OBSERVACIONES.**

CONCLUSION



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada: Inicia en el minuto 6:31 y termina en el minuto 7:11.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por la parte demandada, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

Igualmente, dicha norma dió la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales así:

Grupo 1: Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1794 del 2000.

Grupo 2: Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Grupo 3: Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

Teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. *De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

Tercero. *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente...*

DEL CASO EN CONCRETO.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional ADRIANO GUTIERREZ SOGAMOSO, el 19 de Mayo de 2016, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago del 20% del incremento de la asignación salarial mensual que devenga como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003, fecha en que se le disminuyó dicho incremento del 60% que venía devengando a un 40%, hasta la fecha de su retiro, tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% folios 4-5.
2. Que mediante oficio N° 20165660665651: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de Mayo de 2016 la sección de nómina del Ejército negó la solicitud elevada por el actor, folio 3.
3. Que en la constancia allegada por la entidad accionada, el Soldado Profesional ADRIANO GUTIERREZ SOGAMOSO tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes: Folio 77
 - Servicio militar: desde el 5 de Septiembre de 1996 al 27 de Junio de 1998.
 - Soldado Voluntario: desde el 14 de Abril de 1999 al 31 de Octubre de 2003.
 - Soldado profesional: desde el 1 de Noviembre de 2003 a la actualidad.
4. Que el accionante no se encuentra pendiente de retiro folio 77.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y conforme a lo señalado por la citada sentencia de unificación, el Despacho accederá a las pretensiones



SEGUNDO: DECLARADORA es titular del CDTA N° 00405000000057, emitido el 28-05-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a reajustar el salario y prestaciones sociales del señor ADRIANO GUTIERREZ SOGAMOSO C.C. N° 93.444.952 y desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, reajustando su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60%, También serán reliquidadas, en el mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

CUARTO: Cumplido lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL revisará y reajustará el salario del demandante tomando en cuenta la diferencia resultante del reajuste ordenado, mes a mes, a partir del 1 de Noviembre de 2003, pero los pagos se efectuarán a partir del **19 de Mayo de 2012**, en atención al fenómeno de la prescripción, conforme a todo lo expresado en la parte considerativa.

QUINTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional deberá efectuar los descuentos correspondientes para la seguridad social, en los porcentajes establecidos en la ley, conforme lo señalado en la parte considerativa.

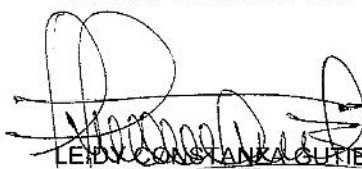
OCTAVO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a dos (2) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense las costas.

NOVENO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

DECIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las nueve y dieciocho minutos de la mañana (9:18 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.



CESAR AUBUSTO DELGADO RAMOS
Juez

LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE